

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

**BOLETIN DEL MES DE JULIO**

**INDICE**

“SEGURO SOCIAL, UN CASO DE DEFENSA”	2
INTEGRANTES CROSS RCO	13

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

**“SEGURO SOCIAL, UN CASO DE MEDIOS DE DEFENSA.”**

Sumario: I) Introducción; II) Consideraciones previas; III) El caso; IV) Los procedimientos y los procesos; V) Conclusiones; VI) Bibliografía.

**I. INTRODUCCIÓN.**

Presento a continuación un caso, de los muchos que, quienes nos dedicamos a la práctica de la seguridad social, nos toca conocer; a partir del cual, el lector podrá apreciar qué instancias o medios, administrativos o procesos jurisdiccionales, tienen las personas que estiman se les han afectado la esfera jurídica de sus derechos, no analizo la procedencia de sus pretensiones a través del ejercicio de sus acciones.

Cabe indicar que el análisis del caso, por cuanto a la elección de los medios o procesos, en mucho, es opinable, plausible y perfectible, pues no pretende ser un estudio acabado, ni dar soluciones dogmáticas, con lo cual puede, válidamente existir acuerdo o no con mis comentarios, habida cuenta de que, el derecho y su aplicación, no es una ciencia exacta.

**II. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Un litigio “... no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso ; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso... forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda la sociedad... el proceso viene a ser un instrumento de solución de la conflictiva social... Carnelutti expresa respecto del litigio lo siguiente: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.””

“La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia de un litigio. Si no hay pretensión no puede haber litigio...” La pretensión según Carnelutti es: “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio... es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene y, en cambio, la pretensión es una actividad, conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas para hacer valer la pretensión... De lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones en torno a la pretensión. Siendo un elemento del litigio, no siempre da nacimiento al litigio, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho y, además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho. Por medios extraprocesales o incluso por medios procesales, algunas veces se logra satisfacer pretensiones sin tener derecho.”

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

Debemos entender como agravio cualquier afectación a la esfera jurídica de los derechos de un particular. El agravio es la base del interés jurídico y éste es el derecho legítimamente tutelado, cuya violación faculta a su titular para demandar de la justicia el que se condene a quien le violentó su derecho. Cuando el afectado acude ante un órgano jurisdiccional a reclamar la violación de sus derechos recibe el nombre de actor en la relación jurídica procesal, pues ejercita el derecho fundamental de la acción. Cuando una persona es titular de un derecho reconocido por una norma, se dice que tiene un derecho subjetivo, sin embargo, la sola existencia de él, por sí, no produce el interés jurídico, sino en el momento en que es transgredido por otro, causándole un perjuicio, por lo que al ejercitar la acción lleva a cabo pretensiones tendentes a que se les restituyan sus derechos violados o a que se le indemnice o repare por la violación de ellos. Digo además que, al existir un titular de un derecho subjetivo, también habrá un obligado, con lo cual, entiendo a la obligación como el vínculo jurídico que constriñe a una persona (sujeto pasivo) para realizar a favor de otra (sujeto activo) una conducta consistente en dar, hacer, no hacer o tolerar ; en el derecho fiscal, la obligación sustantiva, principal o primaria es de dar, las demás serán obligaciones, adjetivas, formales o secundarias.

“La presentación de la demanda es, pues, un derecho público subjetivo que sirve de medio para iniciar el ejercicio de la acción y plantear la pretensión. Entendemos por acción, siguiendo a Ovalle Favela, la facultad de poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa... Por su parte, entendemos por pretensión, también con Ovalle Favela la reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, la que puede consistir en un hacer, en un no hacer o en un dar.”

“Existen diversas formas de resolver los litigios. En 1947 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo publicó un estudio al que llamó Proceso, autocomposición autodefensa. En él planteó que, dado el litigio, éste se podía solucionar de tres maneras: a) por la autodefensa, en la que una parte impone a otra sus intereses, mediante la acción directa, sin la intervención del Estado; b) por la autocomposición, que las partes solucionan el litigio, también sin la intervención del Estado, pero beneficiando el interés ajeno, como en el desistimiento, el allanamiento y la transacción; c) por último, el proceso, como el medio más evolucionado de resolver los litigios... Años más tarde y con mejor técnica, Ovalle Favela plantea al proceso como integrante de un grupo más amplio al que domina heterocomposición (de hetero-, que significa otro y composición; es decir composición o solución dada por un tercero), donde comprende la mediación, la conciliación el ombudman, el arbitraje y el propio proceso.”

### III. EL CASO.

El 24 de noviembre de 2017, a las 13:05 horas, en un lugar determinado del país; dentro de una empresa dedicada a la fabricación de alimentos; al estar laborando, la trabajadora de 24 años, con apenas tres meses de antigüedad , casada, sin hijos, sufre un accidente de trabajo que, lamentablemente le produce la muerte. Al momento del accidente no estaba asegurada, una hora más tarde, es asegurada con un salario inferior al que realmente ganaba, su esposo prestaba sus servicios en otra empresa y estaba debidamente asegurado. No hubo situaciones de excepción que determinarán la no existencia del riesgo de trabajo.

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

**IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS PROCESOS.**

**LA “TEORÍA DEL CASO”.**

Al existir, seguramente, un litigio entre el beneficiario de la trabajadora con la empresa y con el Instituto Mexicano del Seguro Social, conviene ahora, analizar la manera en cómo se sujetarán las controversias jurídicas entre las partes. Para ello, debemos considerar que el justiciable busca una solución práctica, concreta, ágil y, en cuanto sea posible, evitar procesos largos, burocráticos y onerosos, buscando hacer asequibles los principios que consagran los artículos 17 de la Carta Fundamental y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), respecto de los principios de tutela judicial efectiva y acceso a un recurso sencillo y rápido. Con lo cual, daré ese sesgo en este estudio.

Al haber sido asegurada la trabajadora, aunque de manera posterior al accidente, su salario fue con un importe al que realmente percibía, así también se tiene que la empresa ya reconoció la existencia de la relación de trabajo pues, existen, situaciones en que el patrón, en tratándose de riesgos de trabajo pretenden ocultar su ocurrencia, por lo oneroso del pago en tratándose de decesos, llegando a negar, incluso la existencia del vínculo jurídico laboral.

En primer término, a efecto de acudir al tribunal laboral, en este caso, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el beneficiario debe acreditar ser titular de derechos subjetivos.

En tal caso, por ejemplo, a través de su asesor, debe decidir si, desde el momento en que se solicita a la Junta el carácter de beneficiario debe o no hacer la reclamación a la empresa o patrón o hasta que se haga la declaratoria de beneficiario (legitimación en la causa), hace las reclamaciones, llamando a juicio, con personalidad pasiva, al patrón. Cabe decir que, antes de la reforma de 30 de noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo las dos cosas se hacían de manera conjunta, lo que era criticable, dado que existía un legitimado en forma activa, no era el momento de llamar a la empresa, sin embargo, la mayor parte de los Tribunales Laborales tenían por presentada la demanda del finiquito laboral en contra de la empresa, desde antes del reconocimiento de beneficiarios; más absurdo era que además se les reconocía el carácter a los abogados de los beneficiarios sin tener una legitimación en el proceso.

Es de explorado derecho que, para que se lleve a cabo un proceso laboral debe estar integrada la litis, lo cual significa, que el sujeto activo de la relación procesal debe tener la legitimación en la causa, lo que, en su lugar, daría legitimación en el proceso a sus abogados.

Es por lo que, previo al ejercicio de la acción laboral deben estar designados los beneficiarios (legitimación en la causa), pues de no ser así, se sostiene que no está integrada la parte procesal activa, y debería ser nulo todo lo actuado.

Así, se recomienda que, al definir la estrategia, el beneficiario, busque una asesoría jurídica especializada, y no de otro tipo, la cual puede estar a cargo de: un abogado particular, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de un defensor de oficio. Cualquiera que sea, debe asesorarle y comentarle cuál es su real situación jurídica que guarda frente al orden jurídico, refiriéndole ventajas y desventajas y así elegir determinada estrategia administrativa o procesal; además debe precisarle tiempos y, muy importante, respecto del primer asesor, el importe de los honorarios a devengar, si es a través de abogado particular, preferentemente a través de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales. De llevarse a cabo la defensa de los

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

intereses del beneficiario, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pudiera demandarse, si existiera la responsabilidad de los servidores públicos vinculados con faltas administrativas graves o de corrupción de donde puede derivar una responsabilidad patrimonial con apego a Ley General de Responsabilidades Administrativa.

En conclusión, lo primero que debe elegir el beneficiario es un abogado experto en las materias laboral, de seguridad social y de amparo, pues no existe duda, según lo razono en este trabajo, necesariamente tendrá que acudir a instancias jurisdiccionales a reclamar sus derechos si espera a que estos le sean reconocidos, lo que lamentablemente, no sucede en ocasiones.

**LA EXPECTATIVA DE DERECHOS.**

La titularidad de los derechos laborales y de seguro social, en el caso que nos ocupa, está referida a: 1) el pago del finiquito de la terminación laboral que unía a su esposa con la empresa ; 2) el pago de una pensión de viudez, resuelta por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante laudo, con apego a la Ley del Seguro Social; el retiro de los recursos de la AFORE ; y, eventualmente en la cancelación del crédito de vivienda.

**SOBRE EL DERECHO SUBJETIVO.**

Las pretensiones del viudo serán el reconocimiento de titular de los derechos subjetivos para reclamar el pago de la pensión de viudez, los gastos de funeral y los derechos laborales que tuvieron origen en la relación de trabajo de su extinta esposa.

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La Ley Federal del Trabajo prevé que deberá obtener el carácter de beneficiario a través del procedimiento paraprocesal (artículos 501 y 503). Sin embargo, debo precisar que el carácter de beneficiario, tanto para la referida ley (artículo 501, fracción I) y en la Ley del Seguro Social (artículos 64, fracción II y 130, segundo párrafo), en el control judicial de constitucionalidad y de convencionalidad las disposiciones que regulan su acceso a ser beneficiario, son violatorias de los artículos 1o., último párrafo (derecho a la no discriminación) y 4o., primer párrafo (derecho de igualdad) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que, para ser titular de un derecho subjetivo deberá el viudo acreditar la dependencia económica en ambas legislaciones, y en la Ley Federal del Trabajo, además tener una incapacidad de cincuenta por ciento o más, lo que resulta absurdo.

Además de que dichas porciones normativas son de categoría sospechosa, de acuerdo con el examen o test de compatibilidad (de igualdad), su escrutinio debe ser estricto, siendo que, además violentan el derecho a la no discriminación constituye derecho inderogable, esto es normas de ius cogens de acuerdo con el Pacta sunt servanda establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificado por México. Con lo cual, atendiendo a que el derecho a disfrutar de una pensión es inextinguible, no debe operar, según estimo, la figura de la prescripción, que contempla la Ley del Seguro Social en su artículo 300.

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

Así, una vez que le apliquen cualquiera norma de las citadas, como garantía constitucional de protección de sus derechos humanos, de conformidad al parámetro de control de regularidad constitucional, a efecto de no consentir la aplicación de normas inconstitucionales, se debe interponer el juicio de amparo, en su modalidad indirecto, teniendo como acto reclamado las porciones normativas que estime inconstitucionales e inconvencionales, demandando, en control concentrado (juez federal del Poder Judicial de la Federación), y en vía de consecuencia, solicitar la suspensión de los efectos de ellas.

Es de resaltar que el viudo, ante cualquier resolución definitiva que considere lesiva de sus intereses, estará en aptitud de optar por interponer recurso administrativo de inconformidad (artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social; tomando en consideración las bases que al efecto determina el Reglamento del Recurso de Inconformidad), o bien ejercer la acción laboral aduciendo pretensiones en su demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículos 899-A y siguientes de la Ley Federal del Trabajo), donde cabe demandar además la figura de la falta inexcusable.

En caso de que resultare el laudo en su contra, podrá interponer demanda de amparo directo y, si le fueron aplicadas, en él, disposiciones que considera son inconstitucionales, interponer por conducto de la Junta, demanda de amparo, en su modalidad directo, amparo contra normas generales, siendo el acto reclamado el laudo, pero señalando en un capítulo por separado la aplicación de disposiciones que considera violatorias de la Norma Fundamental, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual, le otorgaría legitimidad para poder acudir a revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, así como los artículos 81, fracción II de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha Constitución.

Además, tiene el derecho, para la calificación del riesgo de trabajo, llevar a cabo la denuncia del riesgo de trabajo, así como proporcionar información sobre el salario que realmente percibía su esposa durante la existencia de la relación de trabajo.

Al recibir el Instituto Mexicano del Seguro Social, la denuncia que haya interpuesto el viudo estará en posibilidades de llevar a cabo una investigación y en su caso, ejercer facultades de comprobación, teniendo como base la información documental que haya aportado el viudo en aquella. Estando facultado para determinar y liquidar el capital constitutivo a cargo del patrón.

Otorgada la pensión, estará en aptitud de retirar el saldo de la cuenta de la AFORE, donde surge la limitante de que no le entreguen todo el importe, pues, se le retienen recursos para el financiamiento de la pensión, lo cual resulta también violatorio de los artículos 123, apartado A, fracción XIV de la Norma Fundamental y de los artículos 70 y 71 de la Ley del Seguro Social.

**SUJETOS PASIVOS.**

Al identificar, en principio al sujeto activo (titular de los derechos), convendrá ahora desprender quiénes serán los sujetos pasivos (obligados), siendo el patrón, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la AFORE.

Al haber sido dada de alta la trabajadora, no obstante, dentro de los cinco días que establece el artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, al haberse presentado el aviso en fecha posterior al siniestro, se actualiza lo dispuesto por el artículo 77, cuarto párrafo de la Ley del Seguro Social, de lo que se sigue el derecho del Instituto para determinar, liquidar, notificar y cobrar al patrón un capital constitutivo.

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

Dicho crédito fiscal tiene el carácter de definitivo, por lo que, en su contra el patrón puede interponer ante el propio Instituto el recurso administrativo de inconformidad o el proceso contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

En tratándose del recurso administrativo de inconformidad, se tienen 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito. El escrito se dirige al Consejo Consultivo Delegacional que corresponda a la autoridad emisora de la resolución y se presenta directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado, no obstante, también se puede presentarse a través de las oficinas administrativas donde no existen estas dos dependencias o bien puede presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional. Si se hace de manera extemporánea será desechado de plano el recurso.

En este recurso, se admiten toda clase de pruebas con la condición de que estén referidas a la controversia (litis), y que no sean contrarias al derecho o a la moral, con excepción de la confesional, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate. Es importante que el recurrente, cuando así proceda, solicite al Consejo Consultivo o al Secretario de éste lleve a cabo diligencias para mejor proveer, con el fin de que se alleguen de elementos para emitir una resolución favorable a sus intereses.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico. Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos de la resolución. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma. Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el secretario del Consejo Consultivo Delegacional ampliare el plazo. El incumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad por parte del personal encargado de su aplicación será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuestión especial merece el recurso de revocación que prevé el mismo reglamento en comento, cuando señala que contra las resoluciones del secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de admisión o desechamiento del recurso de inconformidad o de las pruebas ofrecidas, deberá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo ; ello, sin embargo, resulta violatorio de los principios de legalidad , del que deriva el principio de reserva de ley en la restricción de los derechos fundamentales; así como en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia ; para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio de nulidad. Lo contrario implicaría que una disposición reglamentaria restringiera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al imponer al gobernado una traba injustificada, previo a aquel juicio.

En cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación de este. Ahora bien, debe observarse que existe una antinomia jurídica, dado que, por una parte, el artículo 32 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, señala en su tercer párrafo que el secretario del Consejo al recibir la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la remitirá al jefe de la Oficina para Cobros que corresponda, quien calificará la garantía, informando al secretario para que dicte el acuerdo procedente . Sin embargo, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación determina que con la interposición del recurso administrativo de inconformidad no se tiene la obligación de exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto este medio de defensa. Con lo cual, estimo que, acorde al último párrafo del citado artículo 32, deberá dispensarse la garantía por la sujeción de la suspensión a las normas del referido código.

Importante he de decir que, aunque opera el aforismo jurídico de que el “fisco no litiga sin garantía”, también prevalece el otro aforismo de que “ante lo imposible nadie está obligado y así lo determina el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su octavo párrafo, cuando no tenga bienes suficientes y así lo manifieste bajo formal protesta de decir verdad.

Finalmente, convendrá analizar la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad en contra del capital constitutivo, siempre y cuando el mismo pueda derivar de una facultad de comprobación y, si en ella, el particular no ofreció pruebas, o bien para poder incorporarlas y que la autoridad pueda valorarlas al resolver el recurso, pues bajo el principio de litis abierta, al acudir al proceso contencioso administrativo federal, no podrá ofrecer nuevas pruebas distintas a las exhibidas en el procedimiento administrativo fiscalizador o en el recurso, aunque si podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

A diferencia del recurso de inconformidad que se interpone ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, frente al capital constitutivo, el patrón puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de dicho crédito fiscal.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un órgano jurisdiccional, independiente del Poder Judicial de la Federación, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y con jurisdicción plena. Tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, es un órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas señaladas como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades , así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.



**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

El Tribunal funciona en Pleno o en Salas Regionales. La Sala Superior del Tribunal se compone de dieciséis magistrados y actuará en Pleno o en Secciones.

Los magistrados de la Sala Superior son designados por el presidente de la república y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Duran en su encargo quince años improrrogables.

Los magistrados de Sala Regional también son designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Duran en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Los magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

En tratándose del capital constitutivo, con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de la demanda que pueda interponer el patrón en su contra.

Las Salas Regionales tienen el carácter siguiente :

I. Ordinarias: Conocen de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de la ley orgánica del tribunal, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;

II. Auxiliares: Apoyan a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria;

III. Especializadas: Atienden materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en la ley orgánica o el Reglamento Interior del tribunal; y

IV. Mixtas: Aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Las salas regionales ordinarias conocen de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, como regla general, se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal con excepción de que el demandante demuestre lo contrario.

El artículo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo sucesivo LFPCA, determina quiénes serán partes en el proceso: a) el demandante; b) los demandados; y c) un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, cuando exista.

La manera de instar al órgano jurisdiccional (acción) para impugnar el capital constitutivo es a través de la presentación del escrito de demanda.

Las resoluciones y actos administrativos dictadas o resueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se presumen de legales. Sin embargo, debe probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La demanda que presente el patrón (actor) en contra del capital constitutivo, podrá hacerse, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

en línea. Elegida la opción no podrá variarla. En caso de no manifestar su opción, se entiende que la eligió la vía tradicional.

El plazo de la presentación de la demanda, tanto en la vía sumaria como en la tradicional, es de 30 días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**VÍA SUMARIA DEL PROCESO.**

El artículo 58-2 de la LFPCA prevé la procedencia obligatoria de esta vía, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces unidades de medida y actualización elevado al año al momento de su emisión, esto es, a la fecha elaboración de este trabajo, el importe es de 15 por \$80.60 por 365 igual a \$441,285.00. Para determinar la cuantía sólo se considera el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Es importante señalar que, cuando en un mismo acto se contenga diversos créditos fiscales no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria. Sin embargo, cuando existan resoluciones que deban combatirse en la vía sumaria y en la tradicional, la vía será ésta última.

Es importante que el demandante tenga preciso cuál es el importe del capital constitutivo, pues dependiendo de él será la vía; en la vía tradicional conocerá del juicio la sala regional competente a través de los tres magistrados, en tanto que, en la vía sumaria, únicamente será un magistrado quien conozca de la demanda. En este último supuesto, la sentencia dictada por el magistrado limita al Instituto Mexicano del Seguro Social a presentar en su contra el recurso de revisión fiscal que prevé el artículo 63 de la LFPCA.

Admitida la demanda, se corre traslado al demandado para que, la conteste dentro del término de quince días y se emplaza, en su caso, al tercero, para que, en igual término, se apersona en juicio, si se tramita el juicio en la vía sumaria. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la LFPCA, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado. Las medidas cautelares, se tramitan conforme a las reglas generales del juicio en la vía tradicional y el magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

Una vez cerrada la instrucción el magistrado instructor dicta sentencia. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad debe cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

**JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL.**

En tratándose del juicio en la vía tradicional, admitida la demanda se corre traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

desvirtuados. La LFPCA determina lo que el demandado debe expresar en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda que pudiera hacer el demandante y la documentación que deberá adjuntar.

El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notifica a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días, para los alegar, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

La sentencia se debe pronunciar por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, a diferencia del proceso sumario, donde únicamente uno dicta la misma. Se debe fundar en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia debe examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma debe señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. Si la sentencia obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debe cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme.

En contra de la sentencia que se le dicte, de no favorecer sus intereses del patrón, éste tiene la posibilidad de interponer demanda de amparo directo en contra de la sentencia por conducto de la sala o del magistrado instructor según sea el caso.

**V) CONCLUSIONES.**

Con el fin de citar los medios de defensa que tienen las partes, acudí a un caso reciente de los muchos que he conocido en mi práctica profesional. El tema de riesgos de trabajo es por mucho, de los acontecimientos que impacta la salud de los trabajadores y las finanzas de las empresas. Sin duda es la muerte o la desaparición del trabajador derivada de un acto delincuencia, el de mayor impacto; sin embargo, también los eventos de incapacidad permanente traen, en el trabajador, diversas secuelas físicas y psicológicas en la persona y en sus familiares.

A través del consentimiento de las partes conservo el video del lamentable deceso de la trabajadora sobre la manera en cómo se dieron los hechos, por lo que, con base en ellos, llevé a cabo el planteamiento de los litigios que pueden desencadenar o no en procesos administrativos o jurisdiccionales, en el caso de éstos últimos, a través de los controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, buscando aportar ideas que puedan ser una guía para aquellos operadores jurídicos.

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

Faltó mucho por comentar y decir, a manera de ejemplo, la aplicación de los reglamentos general de inspección y Aplicación de sanciones y el federal de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, como lo referí en mi exordio, el teleos del trabajo no se erigió en dar cuenta de una postura dogmática, ni que sea un trabajo acabado, todo lo contrario, su elaboración constituye un acicate para que éste pueda ser asidero para retomar mi pasión diletante de la práctica de las normas que convergen en la materia laboral, muy especialmente las de seguridad social. Que sea este esbozo la base de construcción de uno mejor.

Ojalá sea un referente para algunos abogados y puedan llevar a cabo un control judicial de normas generales discriminatorias contenidas en los ordenamientos citados.

Finalmente, agradezco a mis asesores y maestros abogados Enrique Muñoz Aguilar y Armando Robledo Márquez, quienes de manera desinteresada me dieron ideas para perfeccionar este estudio; gratitud también para mi esposa y mi familia porque siempre les limito en su tiempo que les pertenece por satisfacer pasiones de estudio y trabajo. A ellos y a mis compañeros de estudio de banca (de ayer y hoy, en las diversas profesiones y cursos), a mis alumnos, a mis compañeros de la Comisión Representativa del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, nacional regional y del Colegio de León, a mis maestros de ayer y siempre, a mis casas de estudios, a mis compañeros de trabajo en el Despacho, con mi siempre reconocimiento, pero, sobre todo, gracias a Dios.

LRI, LD, MF, MDPC Francisco Vázquez García

**POLITICA EDITORIAL:**

Los comentarios profesionales en este artículo expresan la opinión de los autores, bajo su responsabilidad, su interpretación sobre las disposiciones citadas y no necesariamente la de la CROSS.

Se permite la reproducción de los artículos citando la fuente de los mismos.

\*\*\*

**COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
REGION CENTRO OCCIDENTE  
INFORME DE NOVEDADES**

**INTEGRANTES DE LA CROSS**

C.P.C. Silvano Vilchez Suárez  
**Presidente**

C.P.C. Auxilio Pineda López  
**Secretaria**

C.P.C. Esther Rico Ramírez  
**Coordinación de subcomisiones**

C.P.C. José Manuel Hernández Torres  
C.P. Juan Gabriel Sánchez Martínez  
C.P.C Crispín García Viveros  
L.C.P. L.D. MSS Karla Arlaé Rojas Quezada  
PCFI. Fernando González López  
L.C.P. Luis Fernando Rubio García  
C.P. Rodolfo Guillermo García Aguilar  
C.P.C. José de Jesús Hernández Villalobos  
C.P. Héctor Arteaga Canchola  
C.P. Ernesto Fernández Parra  
C.P.C. y L.D. José Sergio Ledezma Martinez  
C.P.C. Ma. Luisa López Almaguer  
C.P.C. Víctor Manuel Meraz Castro  
MF. María Elena Mendoza López  
C.P. José Alfredo Aburto Gaytán  
C.P.C. Elsa Puga Serafín  
C.P.C. Álvaro Sedano Candelas  
Lic. Nicolás Guerrero Cuate.

C.P. Julio Cesar Mendoza Pánuco  
**Vicepresidente**

C.P. Rigoberto Duarte Ochoa  
**Tesorero**

L.C.P. L.D. Mtra. Karla Arlaé Rojas Quezada  
**Coordinación del Boletín**

C.P. María Angélica Palomar Hidalgo  
C.P. Ma. Isabel Maldonado Castro  
C.P. Juan Carlos Villalobos Díaz  
C.P.C. Víctor Manuel Luna Alcaraz  
C.P.C. Martha Susana Armenta Medina  
C.P. Elvia Plata Olguín  
C.P.C. Juan Gabriel Hernández Villalobos  
C.P. y M.F. Ma. de Jesús Estrada Navarro  
C.P. Martha Patricia Reséndiz Cabezas  
C.P.C. David Ramos Nuño  
C.P.C. Leonel Sánchez González  
C.P.C. Florentino Bautista Hernández  
C.P. Maurilio Salazar Miranda  
L.C.P. Araceli Hernández Silva  
C.P.C. Luis Antonio Aguirre  
Lic. Francisco Vázquez García  
L.C.P. Bernardo González velez  
C.P. Jorge Gutiérrez Anguiano